

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0960-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	08/03/2017
Hora:	14:05:08.5...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0711 del 09 de junio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por el señor Jhon Fredy Álzate Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807. Actuación que fue notificada de manera personal el día 01 de julio de 2016.

Que mediante escrito con radicado 131-4384 del 25 de julio de 2016, el señor Jhon Freddy Álzate, solicita una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta al requerimiento, con la finalidad de ejecutar mejoras estructurales y procedimentales.

Que mediante escrito con radicado 131-5014 del 18 de agosto de 2016, la señora Patricia Monsalve, manifiesta que se ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación y de igual forma se allega documentación relacionada con la solicitud de los tramites de permisos de concesión de aguas y vertimientos.

Que el 01 de septiembre de 2016 funcionarios de la subdirección de servicio al cliente realizaron visita al lugar de los hechos, la cual generó informe técnico con radicado 131-1176 del 19 de septiembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "Se cercó la fuente de agua y se tiene pendiente la siembra de aproximadamente 1000 árboles nativos para su protección
- Se dotó de techo el tanque estercolero

- El lugar no cuenta con compostera para el manejo de las mortalidades y demás residuos biológicos que puedan generares tales como placentas y demás. Sin embargo, actualmente no es necesario dado que no se desarrolla la actividad en el lugar.
- Se comenzó en el trámite correspondiente al permiso de vertimientos por medio de radicado 131-5011-2016 del 18 de agosto de 2016
- Así mismo se solicitó concesión de agua ante Cornare por medio de radicado 131-5013-2016 del 18 de agosto de 2016
- No se evidencian quemas en el lugar
- Según lo manifestado en el oficio 131-5014 del 18 de agosto de 2016 los residuos hospitalarios serán entregados a la empresa Biológicos y Contaminados S.A.S. E.S.P”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Aislar las fuentes que discurren por el predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación	Marzo 2016	X			Se aisló la fuente
Suspender las quemas de inmediato en el lugar	Marzo 2016	X			No se evidencian quemas
Tramitar el permiso de vertimientos ante La Corporación	Marzo 2016	X			Se presentó la solicitud
Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca a la fuente de agua	Marzo 2016	X			A la fecha no hay actividad porcícola por lo que no se está fertilizando
Tramitar la Concesión de aguas ante la Corporación	Marzo 2016	X			Se presentó la solicitud
Dotar de tapa al tanque estercolero a fin de evitar que este se llene de agua y se colmate rápidamente.	Marzo 2016	X			Se colocó un techo para evitar la entrada de agua al mismo
Allegar a la Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios (jeringas, agujas entre otros)	Marzo 2016			N.A	No aplica dado que no se desarrolla actividad actualmente
Acondicionar una compostera para el manejo de biológicos placentas, ombligos y mortandades	Marzo 2016			N.A	

CONCLUSIONES:

- “En el momento no se desarrolla actividad porcícola en el lugar y se dio cumplimiento a lo recomendado por Cornare.
- No se evidencia actividad que requiera control y seguimiento por parte de Cornare”.

Que mediante oficio con Radicado CI-111-0909 del 17 de noviembre de 2016, la jefe de la oficina Jurídica de Cornare solicitó al subdirector de servicio al cliente visita técnica y verificación de los trámites de concesión de agua y de vertimientos en la base de datos de la corporación; en respuesta a dicho oficio funcionarios de la subdirección realizaron visita al lugar de los hechos el 03 de febrero de 2017, la cual arrojó informe Técnico con Radicado 131-0262 del 15 de febrero de 2017. En la cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

- *"Teniendo en cuenta la inspección realizada al predio El Tesorito ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se concluye que éste actualmente presenta las mismas condiciones ambientales, a las indicadas en el informe técnico 131-1176 del 19 de septiembre de 2016".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto"*

Ruta: www.cornare.gov.co/sq /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los informes técnicos 131-1176 del 19 de septiembre de 2016 y 131-0262 del 15 de febrero de 2017, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-0711 del 09 de junio de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2. “Inexistencia del hecho investigado”.

Frente a esto es relevante mencionar, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente de referencia, y en consecuencia a las visitas realizadas a la hacienda denominada Tesorito, tal y como consta en los informes técnicos 131-1176 del 19 de septiembre de 2016 y 131-0262 del 15 de febrero de 2017, se evidenció que se finalizó el desarrollo de la actividad, por lo que no se contaba con cerdos en el lugar.

Es por lo anterior que este Despacho considera que es procedente la cesación del presente procedimiento sancionatorio ya que de continuarse y declararse la responsabilidad, la sanción a imponerse consistiría en el cierre del establecimiento. En el mismo sentido y de acuerdo a los informes técnicos antes mencionados, la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por el señor Jhon Fredy Álzate Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807, dio cumplimiento total a las recomendaciones, en el sentido que aún sin estar desarrollando la actividad se iniciaron los respectivos tramites.

De acuerdo a lo anterior el procedimiento sancionatorio carece de sustento fáctico para una posible imputación ya que las causas que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio han desaparecido.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1023 del 02 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2445 del 15 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 112-0315 del 26 de enero de 2016.
- Informe Técnico 112-0878 del 25 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-3608 del 28 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-4384 del 25 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-5014 del 18 de agosto de 2016.
- Informe Técnico 131-1176 del 19 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico 131-0262 del 15 de febrero de 2017.
- Expedientes ambientales 05148 02 25481 Y 05148 04 25490.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S identificada con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por el señor Jhon Fredy Álzate Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 051480323219.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, a través de su representante legal el señor JHON FREDY ALZATE VARGAS, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

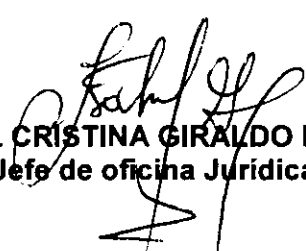
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre la terminación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 051480323219

Fecha: 23/02/2016

Proyecto: Paula Andrea G.

Técnico: Luis Alberto Aristizabal / Jessik Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente